

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2018-00118, indicándose que, revisado el proceso se tiene como fecha de la última actuación el 11 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Los términos estuvieron suspendidos en razón a la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020.

Existen medidas cautelares vigentes.

Revisado el proceso, se evidenció que existen embargo de remanentes. Mediante auto del 06 de septiembre de 2019, se ordenó embargo de remanentes en el proceso Rad. 2018-00131 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, el cual mediante oficio No. 2384 del 18 de septiembre del mismo año comunicó su efectividad. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2019-00118-00

DEMANDANTE: DIEGO MARÍA GIRALDO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUINTERO ARENAS

Procede el Despacho a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al efecto el artículo 317 del C.G.P, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría

del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

Con fundamento en la norma transcrita y dado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un término superior a dos años, toda vez que la última actuación que obra en el proceso es del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y posterior a ello, no hay actuación alguna, ni siquiera en el cuaderno de medidas cautelares, por lo tanto, es procedente dar aplicación a la mencionada disposición.

De conformidad con ello, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza

mayor” y “Por el cuales dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo: “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Debido a lo anterior, verificado el expediente de la referencia se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizados las gestiones pertinentes para su continuación, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de septiembre de 2019.

Igualmente comuníquese al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas que se cancela la medida de embargo de remanentes decretada para el proceso Rad. 2018-00131 y de la cual se había comunicado su efectividad mediante el oficio No. 2384 del 18 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **DIEGO MARÍA GIRLADO** contra el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO ARENAS**, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de septiembre de 2019.

Igualmente comuníquese al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas que se cancela la medida de embargo de remanentes decretada para el proceso Rad. 2018-00131 y de la cual se había comunicado su efectividad mediante el oficio No. 2384 del 18 de septiembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la presente acción ejecutiva, con expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación

de copias y arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JAPMCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55d3aa9f844d053f2c66d2ab9db25c79ac4441c30b7b5bdd383e35649dcea53

Documento generado en 12/09/2022 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>